



Resolución Ministerial No.

043-2011-MC

Lima, 26 ENE. 2011

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Olano Romero contra la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC, de fecha 06 de diciembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de junio de 2010 (Expediente N° 016165/2010), la señora María Susana Anunciata Gabriela Romero Simpson de Olano solicita el levantamiento de la denominación de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en calle Malecón Costa Sur N° 699, 699-A, esquina Jr. Independencia N° 100, 104, 106, 110, 114, 118, 122, esquina Malecón Osma 699-699 A, esquina calle Darío Torres N° 180, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar, que el referido inmueble fue declarado Monumento por Resolución Ministerial N° 302-87-ED, de fecha 26 de junio de 1987, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de julio de 1987;

Que, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2010 (Expediente N° 016262/2010), la administrada solicita se realice una inspección ocular al inmueble para corroborar lo esgrimido en el escrito donde solicita el levantamiento de la condición cultural. Asimismo, en la misma fecha presenta un escrito (Expediente N° 016263/2010), solicitando una reunión con el Director de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano para explicar las razones jurídicas y arquitectónicas por las que debe ser levantada la condición de patrimonio cultural;

Que, a través del escrito de fecha 21 de junio de 2010 (Expediente N° 018334/2010), la administrada comunica algunos problemas que impiden realizar la inspección ocular debido a la cantidad de copropietarios que tiene el inmueble, así como de la presencia de precarios;

Que, el 23 de junio de 2010, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano emitió los Oficios N° 724-2010-DPHCR-DREPH/INC, 725-2010-DPHCR-DREPH/INC, 726-2010-DPHCR-DREPH/INC, y, 727-2010-DPHCR-DREPH/INC, donde se solicita a los ocupantes del inmueble que tenga a bien facilitar el acceso al personal de nuestra institución, a fin de realizar la inspección ocular programada para el día 30 de junio del mismo año;

Que, por Memorando N° 034-2010-SDR-DPHCR/INC de fecha 30 de junio de 2010, la Sub Dirección de Registro solicita a la Sub Dirección de Investigación Histórica de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, realizar un estudio histórico del inmueble en mención;



Que, el 01 de julio de 2010 (Expediente N° 019316/2010), el señor Rodrigo Olano Romero, en representación de la señora María Susana Anunciata Gabriela Romero Simpson de Olano, solicita una reunión con la parte técnica de la Sub Dirección de Registro y la Oficina de Asuntos Jurídicos a fin de ratificar sus fundamentos arquitectónicos y jurídicos para que sea levantada la condición del inmueble;

Que, mediante dos escritos de fecha 02 de julio de 2010 (Expedientes N° 019493/2010 y 019495/2010), dirigidos a la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, el señor Rodrigo Olano Romero amplía los fundamentos señalados en el escrito registrado con el N° 016165/2010, para lo cual manifiesta que la razón de fondo por la que el inmueble no debe tener la condición de Patrimonio Cultural es la de no tener valor arquitectónico;

Que, a través de los escritos de fecha 12 y 14 de julio de 2010 (Expedientes N° 020519/2010 y 021059/2010), el señor Rodrigo Olano Romero ratifica la fundamentación jurídica y arquitectónica de la solicitud del levantamiento de la denominación de Patrimonio Cultural del inmueble en mención, y señala que la calificación de valor arquitectónico debe hacerse sobre la base de criterios objetivos que le den un significado tal que amerite ser considerado como Patrimonio Cultural, ya que de lo contrario se les estaría vulnerando el derecho a la propiedad privada, debido a que al ser declarado como tal, se estaría restringiendo uno de los atributos de propiedad sobre el mismo, al tener que presentar ante el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) una oferta de venta de acuerdo con el Artículo 9° de la Ley N° 28296;

Que, la Sub Dirección de Investigación Histórica de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano emitió el Informe N° 013-2010-LCMC-SDIH-DPHCR/INC de fecha 21 de julio de 2010, donde da cuenta de la información histórica del inmueble;

Que, el administrado presenta un escrito el 26 de julio de 2010 (Expediente N° 022172/2010), donde solicita información respecto al estado referido al valor histórico del inmueble materia del procedimiento;

Que, por Informe N° 039-2010-LGC-SDR-DPHCR/INC, de fecha 19 de agosto de 2010, la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano evaluó los escritos presentados por el administrado concluyendo que se declare improcedente la solicitud de retiro de la condición cultural del bien. Asimismo, en él se da cuenta de la inspección ocular realizada el 30 de junio de 2010 concluyendo que en términos generales, el 85% del inmueble se encuentra en buen estado a nivel estructural, presentando algunos sectores que han sido intervenidos, donde deben realizarse obras de liberación





Resolución Ministerial No. 043-2011-MC

para su recuperación, y que mantiene las condiciones físicas originales de su construcción, lo que amerita ponerlo en valor;

Que, con fecha 03 de setiembre de 2010, el administrado presenta un escrito (Expediente N° 026391/2010) solicitando a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura una respuesta en relación a la demora en la atención de su expediente e interceder ante la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo para que expida la resolución respectiva.

Que, la Oficina de Asuntos Jurídicos emitió el Informe N° 003-2010-OAJ/MC de fecha 05 de octubre de 2010, donde emite un pronunciamiento respecto a la solicitud formulada;

Que, el 12 de octubre de 2010, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano recepciona el Oficio N° 1672-2010-DP/OD-LIMA-OD (Expediente N°001088/2010), enviado por el Coordinador del Área de Buena Administración de la Oficina Defensorial de Lima, en el cual solicita información sobre las acciones adoptadas para dar atención a los escritos presentados por el Sr. Rodrigo Olano Romero y, de ser el caso, que se le remita copia de la documentación que se emita al respecto;

Que, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2010 (Expediente N° 001353/2010), el administrado presenta argumentos donde indica su desconcierto, al enterarse que el Instituto Nacional de Cultura en su oportunidad determinó que su inmueble había servido como hospital durante la guerra con Chile, y solicita que la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo lo tome en cuenta durante la calificación del expediente;

Que, la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo llevó a cabo la sesión 02 de fecha 15 de octubre de 2010, donde emitió el Acuerdo N° 03 recomendando declarar improcedente el retiro de la condición cultural del inmueble ubicado en calle Malecón Costa Sur N° 699, 699-A, esquina Jr. Independencia N° 100, 104, 106, 110, 114, 118, 122, esquina calle Darío Torres N° 180, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del escrito presentado el 03 de noviembre de 2010 (Expediente N° 003481/2010), el señor Rodrigo Olano Romero solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano que expida la Resolución referida al retiro de la denominación de Patrimonio Cultural del inmueble de su representada;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2010 (Expediente N° 005714/2010), el administrado presenta un escrito solicitando al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales que expida la Resolución que contiene el retiro de la



denominación de Patrimonio Cultural del inmueble materia del procedimiento; asimismo, comunica que si hasta el día 01 de diciembre del año 2010 no cuenta con la referida Resolución, lamentará ejercer las acciones legales pertinentes a fin de materializar la comisión de las responsabilidades mencionadas;

Que, mediante Oficio N° 2005-2010-DP/OD-LIMA-BA de fecha 25 de noviembre de 2010, el Coordinador del Área de Buena Administración de la Oficina Defensorial de Lima solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano que disponga las acciones que correspondan para que se les proporcione la información solicitada mediante el Oficio N° 1672-2010-DP/OD-LIMA-BA en un plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, por Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC de fecha 06 de diciembre de 2010, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declara improcedente el retiro de la condición de Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación del inmueble ubicado en calle Malecón Costa Sur N° 699, 699-A, esquina Jr. Independencia N° 100, 104, 106, 110, 114, 118, 122, esquina calle Darío Torres N° 180, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, solicitado por la Sra. María Susana Anunciata Gabriela Romero Simpson de Olano, representada por el Sr. Rodrigo Olano Romero. Dicha Resolución es notificada a la Sra. María Susana Anunciata Gabriela Romero Simpson de Olano mediante Oficio N° 294-2010-OAD/MC de fecha 07 de diciembre de 2010;

Que, a través del Oficio N° 284-2010-DPHCR-DREPH/MC de fecha 22 de diciembre de 2010, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano comunica al Coordinador del Área de Buena Administración de la Oficina Defensorial de Lima que los expedientes presentados por el Sr. Rodrigo Olano Romero han sido atendidos, y que se ha emitido la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC de fecha 06 de diciembre de 2010, notificada a través del Oficio N° 294-2010-OAD/MC de fecha 07 de diciembre de 2010;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2010, el señor Rodrigo Olano Romero interpone recurso de apelación (Exp. 008122/2010) contra la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC;

Que, el 27 de diciembre de 2010, el administrado presenta un escrito (Exp. 009614/2010) en el que solicita al Ministro tener una reunión con la finalidad de ratificar los fundamentos arquitectónicos y jurídicos evidenciados en su escrito de apelación;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano emitió el Informe N° 006-2011-DPHCR-DREPH/MC, de fecha 21 de enero de 2011, donde concluye que los argumentos planteados en el recuso de apelación no desvirtúan





Resolución Ministerial No. 043-2011-MC

los argumentos de carácter técnico que declara improcedente el retiro de la condición de Monumento del inmueble de propiedad del administrado;

Que, el administrado funda su recurso de apelación en los siguientes argumentos: a) Que, esgrimir como un fundamento para declarar la improcedencia del retiro de la condición cultural que fue el único inmueble que quedo en pie luego de la Guerra del Pacifico, es arbitrario, porque no es una razón objetiva, debido a que no se estaría haciendo que algo perteneciente o relativo al objeto en sí mismo sea independiente de la propia manera de pensar o sentir; b) se ha trasgredido el derecho constitucional a la propiedad, derecho sobre el cual existe bastante jurisprudencia debido a que no se estaría haciendo que algo perteneciente o relativo al objeto en si mismo sea independiente de la propia manera de pensar o de sentirlo porque la Resolución materia de impugnación evidencia argumentos sin verdaderos sustentos técnicos, legales, científicos ni debida contextualización histórica; c) nunca se ha realizado gestión alguna ante el deterioro ocasionado por los ocupantes precarios del predio; y, d) se debe tener presente que en el texto final de la Constitución respecto a la propiedad se establecieron los siguientes postulados: En el inciso 15) del Artículo 2º de la vigente Constitución de 1993: "Toda persona tiene derecho: A la propiedad y a la herencia". Este derecho es inviolable por cuanto se encuentra garantizado constitucionalmente, si bien es cierto la Ley N° 28296 otorga al INC (hoy Ministerio de Cultura) la facultad de declarar Patrimonio Cultural a algunos inmuebles, también es cierto que esta facultad no es ilimitada;

Que, en relación al argumento de que el único inmueble que quedo en pie luego de la Guerra del Pacifico, es arbitrario, porque no es una razón objetiva, debido a que no se estaría haciendo que algo perteneciente o relativo al objeto en sí mismo sea independiente de la propia manera de pensar o sentir; al respecto, debemos indicar que la declaración del inmueble como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se sustenta en los valores arquitectónicos, históricos y tecnológicos que posee, los cuales fueron evaluados y determinados por profesionales y especialistas, bajo criterios estrictamente técnicos, concluyendo que el bien contaba con las características relevantes que ameritaban su protección y conservación; es así que en la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC no sólo se sustenta en la condición histórica que registra el inmueble materia del procedimiento sito en la calle Malecón Costa Sur N° 699, 699-A, esquina Jr. Independencia N° 100, 104, 106, 110, 114, 118, 122, esquina calle Darío Torres N° 180, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, sino que también en los aspectos arquitectónicos que en él se encuentran;

Que, efectivamente, la Resolución materia de impugnación señala que "la fabrica del inmueble presenta cimientos y sobrecimientos de concreto, con nivel elevado a un metro de la calle, muros de adobe en los bajos y telares de caña en los altos (construcción mixta). Los corredores bajos y altos tienen columnas y



baranda de madera y sobre el segundo piso hay un parapeto de caña enyesada de un metro de altura, los pisos son de mosaico y machihembrado de 1"x6", los techos del primer piso son de cartonería y los del segundo piso son de madera machihembrada. La fachada del lado de la calle Independencia tiene dos paños de reja de fierro delante del jardín, sobre muros y pilares de concreto, las puertas son pino oregón de diversos tipos así como las ventanas con sobre luces; asimismo, se presenta cuatro farolas, diez ventanas que dan a la calle y balconcitos de fierro hacia el malecón. El acabado de las paredes, techos, puertas y ventanas es al óleo, los interiores al temple y los dormitorios empapelados"; asimismo, señala que: "este inmueble es un rancho en forma de "U", típico rancho tripartito con dos volúmenes desplazados que salen hasta el plomo de la calle, construido en el primer tercio del siglo XX. Asimismo, según los criterios de evaluación utilizados por especialistas, donde se observan los aspectos tales como el tipológico, estético arquitectónico, ambiente urbano o entorno, e histórico social, la edificación obtiene un puntaje de 18 sobre 22 puntos, ubicándola en la categoría de inmuebles considerados de "valor excepcional", donde se encuentran inmuebles que poseen un gran valor como documento histórico y arquitectónico, que por sus cualidades intrínsecas, constituyen ejemplos sobresalientes en relación a su estilo, época y valor urbano, o testimonios únicos en su tipología"; en tal sentido, deviene en infundado este extremo del recurso;

Que, con respecto al argumento de que se ha trasgredido el derecho constitucional a la propiedad, derecho sobre el cual existe bastante jurisprudencia debido a que no se estaría haciendo que algo perteneciente o relativo al objeto en si mismo sea independiente de la propia manera de pensar o de sentirlo porque la Resolución materia de impugnación evidencia argumentos sin verdaderos sustentos técnicos, legales, científicos ni debida contextualización histórica; corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC, de fecha 06 de diciembre de 2010, se desprende que está cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se debe tener en cuenta que la iniciativa de una declaración de un bien inmueble como integrante del patrimonio cultural de la Nación se basa en sus características arquitectónicas, históricas, artísticas, entre otras razones que son ponderadas por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) para otorgarle dicha condición a un predio que configure los requisitos que sean necesarios para su declaración, situación que presenta en el presente procedimiento;

Que, de otro lado, la Constitución Política del Perú regula el derecho a la propiedad señalando: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.





Resolución Ministerial No. 043-2011-MC

Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio"; en virtud a lo expuesto, debemos indicar que la decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC-MC no constituye una vulneración al derecho de propiedad, por el contrario constituye una función garantista del interés público protegido, - el cual en el presente procedimiento se encuentra comprendido en la protección del patrimonio cultural de la Nación -, el cual también goza de rango constitucional; por lo que deviene en infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el argumento referido a que nunca se ha realizado gestión alguna ante el deterioro ocasionado por los ocupantes precarios del predio; debemos indicar que el Artículo 32° de la Norma A 140 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que: "Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del Monumento"; en virtud a lo expuesto, queda claro que es responsabilidad de los propietarios y sus ocupantes velar por la protección del predio, no pudiendo servir dicho argumento como tal para motivar la decisión del retiro de la condición cultural que recae sobre el predio materia del procedimiento;

Que, asimismo, se debe tener presente que en el Informe N° 039-2010-LGC-SDCH-DPHCR/INC del 19 de agosto de 2010, la Sub Dirección de Registro da cuenta de la inspección ocular realizada al inmueble y señala que: En general el inmueble se encuentra estructuralmente bien en un 85%, tiene algunos sectores que deben ser intervenidos, y liberados para su recuperación, en esencia el inmueble mantiene las condiciones físicas originales de su construcción que ameritan ponerlo en valor. Respecto al inciso c. del 1.5., el estado de conservación no amerita que se le quite la condición, sino que urge una intervención adecuada que permita recuperar la edificación. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que el bien no registra un grave deterioro en su estructura por lo que el argumento utilizado por el administrado deviene en infundado;

Que, con respecto al argumento de que se debe tener presente que en el texto final de la Constitución respecto a la propiedad se establecieron los siguientes postulados: En el inciso 15) del Artículo 2° de la vigente Constitución de 1993: "Toda persona tiene derecho: A la propiedad y a la herencia". Este derecho es inviolable por cuanto se encuentra garantizado constitucionalmente, si bien es cierto la Ley N° 28296 otorga al INC (hoy Ministerio de Cultura) la facultad de declarar Patrimonio Cultural a algunos inmuebles, también es cierto que esta facultad no es ilimitada; cabe indicar que con la declaración de patrimonio cultural de la Nación, en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la propiedad y a la herencia que



señala el administrado; por el contrario la decisión emitida por el Ministerio de Cultura, constituye una norma de protección del patrimonio cultural de la Nación, establecida en el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú donde se señala: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"; asimismo, dicha protección se encuentra comprendida en el Artículo 4° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se indica: "La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien";

Que, de otro lado, respecto a este punto se debe tener en cuenta lo señalado por esta Oficina en el Informe N° 037-2011-OAJ/MC, de fecha 24 de enero de 2011, donde se indica: "(...) cabe traer a colación el comentario "Naturaleza Jurídica del Camino de Sirga" del Dr. Laureano Camilo Fabr , donde se pronuncia respecto a las restricciones administrativas a la propiedad, indicando que: "Las restricciones pueden ser consideradas como una debilitaci n inherente a la propiedad de una manera general. Son l mites normales de la propiedad y por ello son constantes y actuales; constituyen una calidad jur dica general de todas las propiedades. Las restricciones administrativas son establecidas para que el derecho de propiedad no resulte incompatible con determinados intereses p blicos (de orden social, econ mico, cultural, militar, etc.). Marienhoff sostiene que son una instituci n indispensable para armonizar el inter s p blico con el inter s privado de los administrados³. Mayer sostiene, en Le Droit Administratif Allemand T  III P g. 302, que no necesitan de fundamento legal, es decir que pueden existir sin ley. No obstante ello y que la restricci n por su propia naturaleza est  insita en el derecho de propiedad, es indispensable imponerla por ley por cuanto deben establecerse sus l mites;

Que, este tipo de restricciones se caracteriza por ser: 1) ilimitadas en n mero y clase.- La utilidad p blica que las hace entrar en la esfera del derecho administrativo, para hacer retroceder el ejercicio del derecho de propiedad hasta donde lo exija la necesidad de esa utilidad o inter s, explica que estas restricciones sean ilimitadas en n mero y especie; 2) imponer al propietario obligaciones de no hacer o dejar hacer – excepcionalmente obligaciones imponen de hacer; 3) no dar lugar a indemnizaci n.- puesto que no implican una disminuci n del derecho de propiedad, y mucho menos un desmembramiento de la misma. La imposici n de una restricci n administrativa no puede producir ning n da o jur dico y por consiguiente no da lugar a un derecho indemnizatorio por los da os y perjuicios originados por su establecimiento; 4) ser ejecutorias.- no pueden ser resistidas por





Resolución Ministerial No. 043-2011-MC

sus propietarios alegando que se afecta su derecho de propiedad, siendo improcedente la acción negatoria para oponerse a su establecimiento. Siendo que no puede ser objeto de recurso judicial para impedir el cumplimiento de la decisión administrativa que la impone, es incuestionable que aquélla tenga carácter ejecutorio u operativo; 5) afectar el carácter absoluto del derecho de propiedad.- La mera restricción administrativa no implica sacrificio alguno para el titular del bien al cual aquélla se aplica, pues no trasunta ni implica una carga impuesta a la propiedad privada. Sólo consiste en la fijación de límites al ejercicio normal u ordinario de la propiedad. No implica avance, lesión ni deterioro alguno a este derecho: no hay desmembramiento de éste, por ser una condición inherente al derecho de propiedad; 6) ser generales.- Rigen para todos los propietarios en igualdad de condiciones; 7) ser imprescriptibles.- La posibilidad de imponer restricciones administrativas constituye una potestad del Estado, y no un derecho del mismo. De ahí que la posibilidad de imponerlas no se extinga por no uso de ella y que sea imprescriptible. Las potestades no se prescriben; 8) son actuales.- Constituyen los límites normales y permanentes de la propiedad; 9) son constantes.- Dada su razón de ser, existen siempre; siendo una condición normal de la propiedad ellas existirán mientras la misma exista (...);

Que, en virtud a lo expuesto, el hecho que el Estado haga uso de su facultad de policía imponiendo unas restricciones administrativas a la propiedad, constituye un proceso mediante el cual no se produce el traslado de su titularidad del inmueble, el cual sigue siendo propiedad de su dueño, por lo que el argumento utilizado por el administrado respecto a que se vulnera el derecho a la propiedad y a la herencia deviene en infundado; más aún si se tiene en cuenta que la función que realiza el Estado (representado por el Ministerio de Cultura) es una función garantista de protección al Patrimonio Cultural de la Nación; razón por la cual deviene en infundado este extremo del recurso;

Que, mediante Informe N° 037-2011-OAJ/MC, de fecha 25 de enero de 2010, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 066-2010 se establecieron medidas extraordinarias orientadas a transferir los recursos vinculados al proceso



de fusión a favor del Ministerio de Cultura, así como también disposiciones para garantizar de manera inmediata el adecuado funcionamiento del Ministerio de Cultura. Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria y Transitoria los documentos de gestión del Instituto Nacional de Cultura – INC mantienen vigencia y son de aplicación en el Ministerio de Cultura hasta la aprobación de los respectivos documentos de gestión que deberán ser aprobados en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Estando a lo visado por la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Olano Romero contra la Resolución Viceministerial N° 194-2010-VMPCIC, de fecha 06 de diciembre de 2010, por las razones expuestas la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

.....
JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

